

ción de la Oficina Central y un Jefe de Sección del Instituto Nacional de Meteorología, designados estos tres últimos por el Director del Servicio.

Art. 19. La Junta Técnica tendrá como competencia informar sobre la necesidad de las adquisiciones u otros gastos, determinar las características del material que se proponga adquirir y las pruebas a que haya de ser sometido.

Estará presidida por el Director del Servicio y serán Vocales de esta Junta el Jefe de la Oficina Central Meteorológica, el Director del Instituto Nacional de Meteorología, el Jefe del Grupo de Operación, el Jefe del Grupo de Explotación, el Secretario general y los que expresamente designe el Presidente en cada caso.

Art. 20. Será competencia de la Junta Económica administrar los créditos presupuestarios asignados al Servicio y proponer la forma de adjudicación o ejecución de las adquisiciones u otros gastos.

Constituyen la Junta Económica el Director del Servicio, como Presidente, y como Vocales, el Jefe de la Oficina Central, el Director del Instituto Nacional de Meteorología, los Jefes de los Grupos de Explotación y Operación, el Secretario general y el Jefe de la Sección Administrativa. Como Interventor actuará el Interventor del Servicio, y como Secretario, un Jefe u Oficial de Intendencia.

ORGANISMOS REGIONALES

Art. 21. La organización regional del Servicio Meteorológico está basada en los Centros Meteorológicos, que son las cabeceras de las Regiones Meteorológicas determinadas por límites geográficos naturales. De los Centros Meteorológicos dependen, a efectos técnicos, las operaciones y la explotación de la Meteorología en la demarcación territorial correspondiente. Estas demarcaciones serán determinadas por Orden ministerial.

Art. 22. La Jefatura de cada Centro Meteorológico será desempeñada por un funcionario del Cuerpo de Meteorólogos. El Jefe del Centro Meteorológico dependerá del Director del Servicio, salvo en las funciones que éste delegue en el Jefe de la Oficina Central, todo ello sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales y las de mando e inspección superior atribuidas a los Generales Jefes de Región o Zona Aérea.

ORGANISMOS LOCALES

Art. 23. Las Oficinas Meteorológicas serán las encargadas de suministrar información meteorológica para las necesidades de la navegación aérea, la navegación marítima, la agricultura, la hidrología y las demás que específicamente se determinen. Se establecerán en los propios Organismos que precisen de la información, tales como Regiones y Zonas Aéreas, Mandos Aéreos, Bases Aéreas y Aeródromos, Aeropuertos, Departamentos y Bases Marítimas, Puertos, Jefaturas de Servicios Hidrológicos, Servicios Agrícolas, etc.

Art. 24. El Ministro del Aire, a propuesta del Subsecretario de Aviación Civil y de acuerdo, en su caso, con el Ministro del Departamento correspondiente, creará la Oficina Meteorológica adecuada a la función que deba desempeñar. El personal que pase destinado a estas oficinas dependerá de la autoridad del Organismo en que estén encuadradas y en el cual presten su servicio.

La autoridad del Organismo al que se presta el servicio proveerá a la Oficina Meteorológica de locales y medios de trabajo, salvo los específicos de las técnicas meteorológicas, los cuales serán proporcionados por el Servicio Meteorológico a través del respectivo Centro Meteorológico.

La unidad de actuación del Servicio Meteorológico Nacional se mantendrá por la dependencia técnica y administrativa de la Oficina respecto del Centro Meteorológico que le corresponda según las demarcaciones asignadas a éstos.

La Jefatura de cada Oficina Meteorológica será desempeñada por el Meteorólogo más antiguo de los destinados en la misma o, en su defecto, por el Ayudante de Meteorología, en las mismas condiciones, salvo en los casos que la Jefatura se designe expresamente.

Art. 25. Los Observatorios y las Estaciones Meteorológicas constituyen el último escalón de la Organización del Servicio Meteorológico. Dependerán de la Jefatura del Centro, correspondiente a la Región Meteorológica a que pertenecen.

En los Observatorios se realizarán las labores fundamentales de observación y registro de datos, así como la transmisión de los mismos. Facilitarán la información que se les solicite sobre los datos observados o registrados en el propio observatorio.

Las estaciones de observación meteorológica se clasifican en:

- a) Estaciones sinópticas.
- b) Estaciones climatológicas.
- c) Estaciones meteorológicas agrícolas.
- d) Estaciones meteorológicas aeronáuticas.
- e) Estaciones especiales.

Cualquier estación puede pertenecer a más de una de las categorías mencionadas.

Un Observatorio meteorológico funcionará, por lo menos, como estación sinóptica o como estación climatológica.

SOBRE EL PERSONAL

Art. 26. Las funciones y cometidos del Servicio Meteorológico Nacional serán desempeñadas por

- a) El personal de los Cuerpos de Funcionarios del Servicio Meteorológico Nacional.
- b) Personal funcionario de otros Cuerpos, que sea destinado en el Servicio Meteorológico Nacional.
- c) Personal civil no funcionario.
- d) Personal colaborador, tanto gratuito como gratificado.

Art. 27. Los nombramientos de Secretario general, de Jefe de la Inspección y de los Jefes de los Grupos de Secciones de la Oficina Central se harán por el Ministerio del Aire por libre designación, entre funcionarios del Cuerpo de Meteorólogos. Los Jefes de Sección de la Oficina Central y los del Instituto Nacional de Meteorología, el Jefe de la Sección de Personal y los Jefes de Centro Meteorológico, así como los Jefes de las Oficinas Meteorológicas que se determinen, serán nombrados por concurso entre funcionarios del mismo Cuerpo.

Los nombramientos por concurso tendrán una duración de cinco años. Transcurrido este plazo deberá convocarse nuevo concurso.

Art. 28. Será objeto de disposiciones específicas cuanto se refiere a los funcionarios que integran los Cuerpos del Servicio Meteorológico Nacional.

Art. 29. Queda autorizado el Ministro del Aire para desarrollar el contenido del presente Reglamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 72/1971, de 14 de enero, por el que se modifican los derechos arancelarios de la partida 27.04 (Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar los derechos arancelarios de la partida veintisiete punto cero cuatro.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definit.	Derecho transit.
27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba .....	19 %	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 73/1971, de 14 de enero, por el que se modifican los derechos arancelarios de diversas partidas del vigente Arancel de Aduanas.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente modificar los derechos arancelarios de una serie de partidas del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

P. A.	Artículo	Derecho transitorio
07.06 A	Ralces de yuca o mandioca .....	1 %
44.03 E	Madera en bruto (las demás) .....	2 %
44.04 B	Madera simplemente escuadrada (las demás) .....	2 %
44.05 E-3	Maderas tropicales de más de 30 milímetros de espesor .....	2 %
44.05 E-4	Maderas tropicales hasta 30 milímetros de espesor .....	2 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 74/1971, de 14 de enero, por el que se modifican los derechos arancelarios de las posiciones 07.05-B-1, 07.05-B-2 y 07.05-B-3 (Garbanzos alubias y lentejas).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Jun-

ta Superior Arancelaria, modificar los derechos de las posiciones cero siete punto cero cinco-B-uno, B-dos y B-tres.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definit.	Derecho transit.
07.05 B-1	Garbanzos .....	17 %	1 %
07.05 B-2	Alubia .....	17 %	1 %
07.05 B-3	Lentejas .....	12 %	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 75. 1971, de 14 de enero, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para 4.000 toneladas de anhídrido maleico (P. A. 29.15-B), con validez hasta 30 de septiembre de 1971.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para cuatro mil toneladas de anhídrido maleico (P. A. veintinueve punto quince-B), con validez hasta treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para cuatro mil toneladas métricas de anhídrido maleico (P. A. veintinueve punto quince-B), con validez hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones de importación, indicará si están o no afectas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA